



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: PAULINA BAQUERO.

DEMANDADO: RUBÉN MUÑOZ JULIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00517-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-6-8-10 *ibídem*, 84-1, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
No expresa el domicilio de la demandada.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.
No manifiesta la época de la separación de los cónyuges, se limita a indicar que se encuentran separados hace más de dos años.

No señala el último domicilio conyugal.

3. Artículo 82-6 *ejusdem*.
No señala el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.

4. Artículo 82-8 *ibídem*.
Cita como fundamento el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P.

5. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 2 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección indicada como lugar de notificaciones.

6. Artículo 84-1 ejusdem en concordancia con el artículo 5 Decreto 806 de 2021.

El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se confiere poder para demandar la nulidad de los efectos civiles del matrimonio católico, pretensión que se debe ventilar ante la autoridad eclesiástica conforme lo dispone el artículo 146 C.C., diferente a la acción que pretende la cesación de efectos civiles de todo matrimonio religioso que se efectúa por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia (art. 152 C.C.).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor DELCIDES CÓRDOBA OSPINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora PAULINA BAQUERO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6f03f45c110dc0e8840941ef18cb1ec1d59c0cb7807fb61f7c98604f53b49
d

Documento generado en 25/11/2021 04:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>